

En lo principal: Acción de amparo constitucional; **Primer otrosí:** solicita informe a los recurridos; **Segundo otrosí:** patrocinio y poder y **Tercer otrosí:** acompaña documentos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Claudio Pérez García Defensor Regional de Valparaíso; Fernando Alliende Crichton Jefe de la unidad de estudios de la defensoría regional de Valparaíso; Catherine Ríos Ramírez; Osvaldo Valenzuela Contreras y Humberto Ramírez Larraín todos abogada (os) de la misma unidad, domiciliados para estos efectos en Bernardo O'Higgins 1260, comuna de Valparaíso, a V.S.I respetuosamente decimos:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer acción constitucional de amparo en contra de la dirección regional de Valparaíso de Gendarmería de Chile, representados por el director regional don José Luis Meza Guajardo, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y la seguridad individual de las siguientes personas, a saber:

1. **Eduardo Andrés Pérez Vargas**, cédula de identidad 13997999-0, actualmente en prisión preventiva en causa rit 3270-2022 del juzgado de garantía de Valparaíso. Habitando en la actualidad el módulo 112 del CP de Valparaíso.
2. **Isaías Ibarra Yáñez**, cédula de identidad 20655699-4, actualmente cumpliendo condena en causa rit 1362-2020 del juzgado de garantía de Valparaíso. Habitando en la actualidad el módulo 112 del CP de Valparaíso.
3. **César Javier Jofre Espinoza**, cedula de identidad 15665590-2, actualmente en prisión preventiva en causa rit 84-2022 del juzgado de garantía de Quintero. Habitando en la actualidad el módulo 112 CP de Valparaíso.
4. **Ángelo Paolo Espinoza Abarca**, cedula de identidad 18113346-5, actualmente en prisión preventiva en causa rit 712-2020 del juzgado de garantía de Los Andes. Habitando en la actualidad el módulo 112 del CP de Valparaíso.
5. **Francisco Antonio Pérez Jara**, cedula de identidad 20132700-8, actualmente en prisión preventiva en causa rit 1814-2021 del juzgado de garantía de Los Andes. Habitando en la actualidad el módulo 112 del CP de Valparaíso.
6. **Roberto Hernán Vega Pezoa**, cedula de identidad 10392252-6, actualmente en prisión preventiva en causa rit 740-2022 del juzgado de garantía de San Antonio. Habitando en la actualidad el módulo 112 del CP de Valparaíso.

7. **Sergio Hernán Jaña Viveros**, cedula de identidad 16407092-1, actualmente en prisión preventiva en causa rit 742-2021 del juzgado de garantía de San Felipe. Habitando en la actualidad el módulo 112 del CP de Valparaíso.
8. **Aginsan Abran Rojas Oyarzo**, cedula de identidad 18706073-7, actualmente en prisión preventiva en causa rit 3517-2022 del juzgado de garantía de Valparaíso. Habitando actualmente el módulo 115 del CP de Valparaíso.
9. **Camilo Alfonso Ramírez Díaz**, cedula de identidad 18449769-7, actualmente en internación provisional en causa rit 804-2022 del juzgado de garantía de Villa Alemana. Habitando actualmente el módulo 112 del CP de Valparaíso.
10. **Francisco Andrés Rojas Martínez**, en causa rit 287-2022 del juzgado de garantía de Villa Alemana. Habitando actualmente el módulo 115 del CP de Valparaíso.

Lo anterior, en atención a los argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

a) El 5 de julio del corriente la magistrada del juzgado de garantía de Valparaíso doña Marisol González Vera remitió acta de visita de cárcel (al complejo penitenciario de Valparaíso), a la presidenta de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso doña Teresa Figueroa Chandía. Dicha visita fue efectuada el 1 y 2 de los corrientes.

b) En aquel documento se da cuenta de diversas situaciones. Como, por ejemplo, la sobrepoblación de diversos módulos.¹ Sin embargo, queremos centrarnos en el acápite que analiza la situación del módulo 112. La magistrada González asevera “*especial consideración merece hacer presente lo observado al interior del módulo 112, utilizado para aislados y castigados.*

Se trata de un módulo cuyas celdas son muy pequeñas que no cuentan con cama ni catre sino que una tarima de cemento y según gendarmería se entregan colchonetas en la noche en la medida de lo posible, sin embargo se reconoce por el encargado del módulo que no son suficientes y tampoco las tapas de abrigo, indicando que se trata de colchonetas de

¹ “*Por otra parte, los módulos de imputados, evidentemente se hicieron pocos, así en el 110 hay 236 internos no obstante está planificado para 112; en el módulo 111 hay 275 reclusos y fue diseñado para 112; el módulo 112 está destinado a 36 internos y alberga a 112 y el 115 es habitado por 118 imputados y fue creado para 80. Las cifras hablan por sí solas*” (p.6 del informe de la magistrada Marisol González).

espuma y que muchas veces los mismos internos las van rompiendo porque son usadas como papel higiénico ya que los reclusos no cuentan con dicho elemento esencial.

Asimismo, esta magistrada constató que en el primer piso en celdas diseñadas para una o máximo dos personas estaban habitadas por hasta 9 internos (todos imputados), los que solo cabían sentados en el suelo, prácticamente unos arriba de otros sin ningún tipo de capacidad de movimiento; situación que se agrava más aún por cuanto se informa que solo se les permite salir al patio una hora al día. En la celda 1, de ese sector había 8 internos, en la 2 habían 9 imputados (sin colchonetas), en la 3 habían 5 (sin colchonetas), en la 4 estaba habitada por 4 internos que llevaban entre uno y dos meses.

Ahora bien, en relación a lo anterior, se indica por gendarmería que esa situación es transitoria porque se trata de internos que están en el aislamiento provisorio de 24 horas por faltas disciplinarias; sin embargo se constató que de los 49 internos castigados, solo 19 habían llegado el día anterior o el día de la visita a ese módulo y todos los demás, permanecen por largos periodos porque gendarmería utiliza la siguiente ficción para sostener que cada 24 horas el interno comete una nueva falta y que por lo tanto cada día corresponde a la internación provisorio de 24 horas que autoriza el Reglamento. A saber, se trata de internos que son clasificados para el módulo 115 que es habitado por reclusos completamente refractarios y en donde el ambiente de violencia no se controla por gendarmería, razón por la cual se niegan a ingresar a dicho módulo por temor a su vida e integridad física; por lo cual cada día que no ingresan al mismo se considera una falta nueva y gendarmería los deja en esa situación de aislamiento provisorio de 24 horas en calidad de castigados, llegando a producirse la sin razón de que en dicha situación hay internos que ya permanecen varios meses, es el caso por ejemplo de Eduardo Andrés Pérez Vargas (más de 60 días); Carlos Richard Rojas Pino (70 días, luego de haber sido apuñalado en el módulo 115).

A otros reclusos en esa misma condición se les da la condición de aislados, en ese mismo módulo y con un régimen muy similar a la de los castigados en cuanto la habitabilidad, hacinamiento, condiciones de celda, de alimentación y de patio, con la única diferencia que en esa calidad pueden recibir visitas”.

Pues bien, ya sea que los internos (imputados o rematados) estén castigados, aislados o en esa eterna condición de aislamiento provisorio de 24 horas, reiterado; sin duda las condiciones de vida de los reclusos en dicho modulo son extremadamente precarias e inhumanas y dicha situación deberá revertirse en forma urgente”.

c) Que asimismo en relación con el módulo 115 el informe en cuestión indica “*Es especialmente preocupante la situación constatada al interior del módulo 115, el que pareciera está prácticamente controlado por los internos, motivo por el cual muchos imputados se niegan a ingresar al mismo y podría entenderse que con justa razón, ya que a modo de ejemplo, solo la semana pasada fueron asesinados al interior del mismo dos reclusos imputados, Francisco Puga Acosta e Ignacio González Román*”.

d) Es en función de lo expuesto en dicho informe que la Defensoría Regional de Valparaíso, en conjunto con abogadas del INDH y la SEREMI de Justicia de Valparaíso doña Paula Gutiérrez, concurrimos el viernes 8 de julio del presente hasta el complejo penitenciario de Valparaíso para revisar *in situ* las condiciones descritas por la magistrada Marisol González y entrevistar a diversos internos de los módulos 112 y 115.

e) En dichos módulos se pudo constatar lo expresado por la magistrada González, en cuanto a que los internos residen en condiciones paupérrimas. En el módulo 112 duermen en espacios pequeños hasta 9 personas (7 internos promedio por celda), sin colchones, muchos sin tapas de cama ni frazadas para cubrirse en pleno invierno.² En esas “habitaciones” ingresa agua por las ventanas cuando llueve. Las condiciones de salubridad son indignas (como se acreditará con la documental que se acompaña en el otro sí respectivo).

f) En cuanto a las horas de patio, éstas no superan los 90 minutos diarios, incluso existían internos que accedían al patio por una hora (por motivos de seguridad) cada 48 horas.

g) Por otro lado, existen situaciones más graves aún, como la de don Camilo Alfonso Ramírez Díaz **quien se encuentra sometido a la cautelar de internación provisional**, y está actualmente habitando el módulo 112 (en un espacio diminuto con 5 personas más). Sin recibir los medicamentos para la enfermedad psiquiátrica que padece, y cuando en conformidad con el ordenamiento jurídico, debiera estar en un recinto asistencial y no en un complejo penitenciario.

² Como bien lo menciona el informe de la magistrada González en la p.8 “*Asimismo, se denunció que en los módulos de imputados las tapas de cama son insuficientes, siendo corroborado por funcionario que solo se entrega una tapa. Indican los internos al respecto, que se están poniendo muchas trabas para el ingreso de cobertores, almohadas, sábanas, frazadas y que el frío imperante al interior del penal no se puede abordar con los escasos implementos que entrega gendarmería*”.

h) En el módulo 115 las condiciones no son mucho mejores. El principal problema de este módulo no solo reside en las condiciones deplorables de las celdas, los baños, la ducha (que se acreditará con la documental adjuntada), sino que en la seguridad de las personas que residen en él. Como bien expone la magistrada González, la última semana de junio fueron asesinados dos reclusos en aquel módulo. La falta de seguridad de éste, está íntimamente conectada con la situación del módulo 112 porque, existen internos que prefieren estar castigados en dichas celdas a ingresar al 115.

i) Por último, en el módulo 111 existen celdas que eran habitadas hasta por 10 reclusos, lo cual solo viene a ratificar la inmensa sobrepoblación existente en el complejo de Valparaíso. A fortiori, no deja de sorprender que las personas en calidad de imputadas están en condiciones de hacinamiento incluso peores que los condenados.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

Primero que todo nos parece determinante, tener a la vista el derecho que se denuncia vulnerado, a saber:

Constitución Política de la República:

Artículo 1: “Las personas nacen libres e iguales **en dignidad** y derechos”.

Artículo 19 N° 7:

“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

(...) b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida **sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes**”.

Pacto de San José de Costa Rica.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral**”.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, **inhumanos o degradantes**. Toda persona privada de libertad será tratada con el **respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”.

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, **inhumanos o degradantes**. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será **tratada humanamente** y con el **respeto debido a la dignidad** inherente al ser humano”.

LOC de Gendarmería de Chile.

“Artículo 1º.- Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

“Artículo 15.- El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

Reglamento de establecimientos penitenciarios:

“Artículo 1º.- La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”.

“Artículo 2º.- Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, **su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres**”.

“Artículo 6º.- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”.

“Artículo 25.- El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos:

Regla 1

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.

Regla 3

“La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

*Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el **sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación**”.*

Código procesal penal:

*“Artículo 464.- Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un **establecimiento asistencial**, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del título V del Libro Primero”.*

Artículo 150(inciso tercero, cuarto e inciso sexto):

“El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto

si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen”.

III. **LAS ACTUACIONES DE LOS RECURRIDOS TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y EN ESPECIAL A LA SEGURIDAD INDIVIDUAL DE LOS AMPARADOS.**

Las condiciones en las cuales se encuentran los amparados conculca su dignidad humana al someterlos a sufrimientos que agravan los inherentes a la privación de libertad, transgrediendo tanto el ordenamiento nacional como internacional. A mayor abundamiento, en concreto respecto de don Camilo Alfonso Ramírez Díaz la situación es incluso más gravosa por estar sometido a la cautelar de internación provisional la cual la está cumpliendo en el módulo 112. Por último, respecto de los reclusos del módulo 115 su integridad física se está viendo palmariamente amenazada.

- i) En primer lugar, es un hecho pacífico que las condiciones del módulo 112 del complejo penitenciario de Valparaíso son lamentables. Como bien adelantamos, en un espacio reducido conviven hasta 9 personas, sin colchones, sin implementos para dormir ni taparse, con celdas que se llueven, en condiciones sanitarias deplorables. Todo ello afecta la dignidad humana de los amparados, y con ello conculca el ordenamiento jurídico. En concreto, tanto la CPR (vgr. Art 1), como también las normas específicas que regulan a GENCHI y en particular el derecho internacional citado *ut supra*. Transformando la prisión preventiva (y la pena) a la cual están sujetos los amparados **en sufrimientos que exceden el inherente a una privación de libertad**. En el cual claramente los imputados se ven privados no solo de su libertad personal, sino adicionalmente de su dignidad, seguridad individual, salud, entre otras garantías.
- ii) Que también es un punto no controvertido que en el último mes solo en el módulo 115 han fallecido **dos personas, a saber, don Francisco Puga Acosta y don Ignacio González Román**, y que además al menos hay 5 internos que se encuentran castigados en el módulo 112 por negarse a ingresar al 115. Resulta comprensible, e incluso razonable, no querer vivir en dicho módulo cuando la amenaza para la integridad física es latente.

- iii) En este orden de ideas, huelga recordar, **que GENCHI es el garante de los imputados y penados que están bajo su supervisión**, por tanto, debe adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de los amparados. Como, asimismo, entregarles un trato que garantice su dignidad como seres humanos.
- iv) Por último, es menester dedicar un párrafo aparte a la situación del imputado Ramírez Díaz, quien reside hoy en el módulo 112, en un espacio pequeño, sin perjuicio de existir sospechas de una posible inimputabilidad y estar sometido a la cautelar de internación provisional. La afectación a su salud es unívoca al no solo estar viviendo en las condiciones ya referidas, sino que no estar recibiendo el tratamiento psiquiátrico respectivo.

EXCURSO:

III.A. PRINCIPIO DE HUMANIDAD

a) Primero que todo es necesario recordar, que el principio en cuestión tiene consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1 CPR; artículo 5 n°2 del PSJCR; artículo 7 y 10 n°1 PIDCP). A mayor abundamiento, las normas de derecho internacional que se refieren a este principio son parte de nuestro ordenamiento jurídico en función de los prescrito en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR.³

En segundo lugar, entendemos por principio de humanidad *“la declaración del artículo 1 de la Constitución, en el sentido de que los seres humanos nacen iguales en dignidad, hace imperativo que su protección se dirija a “todos”, de modo que favorezca también a los infractores de ley. De suerte que la protección constitucional no está circunscrita al ámbito de los ciudadanos honrados y de buenas costumbres. **Si el Estado reconoce la dignidad del individuo, no puede imponer castigos crueles o que degraden; ha de evitar entonces aplicar sanciones que importen suplicio o que sean estigmatizantes, o desproporcionadas con relación a la lesividad de la conducta delictiva.***

La pena, que en sí es un mal impuesto a quien la sufre, debe ser lo menos degradante, por cuanto su objetivo es corregir, no destruir una personalidad”⁴.

³ Véase nota n°7 *ut infra*.

⁴ GARRIDO MONTT, Mario; Derecho Penal. Parte General; Tomo I (2da edición); p. 45.

b) Que conforme a los hechos expuestos y a la normativa nacional e internacional citada, se evidencia que las condiciones en las cuales sobreviven los amparados constituyen una vulneración no solo a su derecho a la libertad personal y seguridad individual sino también al respeto a la dignidad humana. **En términos simples, las condiciones en las cuales se encuentran privados de libertad los encartados no satisfacen el estándar mínimo de trato a un ser humano.**

c) A su vez, el estado chileno tiene la obligación de asegurar y velar porque sus órganos se abstengan de realizar actos o prácticas que supongan una especie de atentado contra la humanidad y dignidad de cada integrante de la sociedad independiente de sus circunstancias personales, de vivienda o socioeconómicas, **cuestión que no cumple al permitir que nuestros representados sobrevivan bajo las condiciones ya descritas, por el solo hecho de encontrarse residiendo en un complejo penitenciario (la gran mayoría ni siquiera ni siquiera condenados, sino que sometidos a una medida cautelar).**

Por último, la reacción punitiva siempre debe supeditarse a un enfoque humanitario.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La ICA de Valparaíso en fallo rol 301-2021 de 7 de abril de 2021⁵ ha aseverado:

“Segundo: Que es un hecho establecido en numerosas visitas de cárcel practicadas por jueces, ministros de esta Corte y fiscales judiciales, que efectivamente las condiciones generales y sanitarias en particular, del complejo penitenciario de Valparaíso son deficientes; que los módulos están sobrepoblados, que no se cuenta regularmente y en todos los sitios del establecimiento con las condiciones sanitarias óptimas, además de otras graves anomalías que efectivamente constituyen una afectación ilegal a la seguridad de los internos, tanto más en tiempos de pandemia.

Tercero: Que, sin embargo, es preciso decretar medidas que permitan amparar la seguridad de los internos, sean condenados o imputados, y para ello Gendarmería debe adoptar razonables precauciones que cabe decretar aquí de modo explícito, de forma tal que más allá de lo que de oficio haya podido resolver esa autoridad penitenciaria, le quede impuesto un deber por medio de este remedio jurisdiccional”.

La ICA de La Serena en fallo rol 235-2022 del 22 de junio de 2022 aseveró:

⁵ En términos semejantes fallos de la ICA de Valparaíso rol 684-2020 de 5 de agosto de 2020 y rol 676-2020 de 5 de agosto de 2020.

“4°. Que, atendida la información entregada por la institución recurrida, donde se desprende que efectivamente el amparado sufrió una lesión al interior del módulo 58 del Centro Penal de La Serena, y que dicho evento fue abordado por personal de Gendarmería de Chile en orden a separar al imputado, asistirlo médicamente, y luego, el mismo día del incidente cumplir con denunciar el hecho al Ministerio Público y asimismo, días más tarde, comunicar lo sucedido al Juzgado de Garantía de Coquimbo, con lo que no se aprecia actuar ilegal por parte de la institución recurrida.

A mayor abundamiento, consta de los antecedentes, que Gendarmería ha procurado resguardar la salud del interno, adoptando los procedimientos médicos que su estado de salud ha ameritado, encontrándose actualmente de alta.

5°. Que, sin perjuicio de lo anterior, es un hecho que las medidas adoptadas por Gendarmería para evitar hechos como los sucedidos no fueron suficientes, y de igual forma, Gendarmería no ha entregado antecedentes, en este ingreso, que demuestren una comunicación efectiva con la familia del imputado en orden a informar claramente lo sucedido con el amparado y su ubicación actual dentro del recinto penal.

6°. Que, así las cosas, y solo por el último motivo, estos sentenciadores acogerán el recurso a fin de resguardar la seguridad del amparado y propender a que su grupo familiar conozca su realidad carcelaria y su estado de salud, en la forma que se dirá en lo resolutive de esta sentencia”.

Respecto de la situación del imputado Camilo Ramírez la ECS en fallo rol 34.405-2021⁶ de fecha 24 de mayo de 2021 afirmo:

“1°) Que, no resulta aceptable que, los requerimientos de salud mental respecto de la amparada no puedan ser cubiertos por el Estado, atendida a una aparente falta de espacio físico o cupo para ser internada en un recinto psiquiátrico especializado, de lo cual no existe certeza como tampoco respecto a que, en su oportunidad, se le asigne una plaza vacante en dicho lugar.

2°) Que, por otra parte, **mantener a la amparada en un recinto penal, que alberga a personas privadas de libertad sin patologías psiquiátricas, implica condenarla a un abandono desde el punto de vista de sus requerimientos médicos, máxime que, en el evento de presentar género masculino no se seguiría la misma suerte, lo cual implica una**

⁶ En sentido semejante ECS 66.112-2021; rol 20-2021; 135.377-2020; 112.451-2020; 97.325-2020. ICA Valparaíso 1931-2021 y 526-2022; ICA Puerto Montt 32-2021; ICA de Copiapó 232-2021; ICA de San Miguel rol 798-21.

discriminación ilegal y arbitraria en el trato que el Estado debe brindar a personas que requieran de cuidados adecuados, en razón de sus enfermedades.

3°) Que, así las cosas, no resulta dable que la autoridad sanitaria incumpla la orden del tribunal, en cuanto a materializar la internación provisional de la amparada en una oportunidad que diste, en el tiempo, de la necesidad actual de contar con los cuidados y tratamiento adecuado, pues con ello se desnaturalizaría el fin de la medida, agravando la situación de la imputada y, en los hechos transformando la internación provisional en una prisión preventiva”.

V. ILEGALIDAD DENUNCIADA Y COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República prescribe:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Entienden estos recurrentes que la ilegalidad y arbitrariedad que se le reprocha a los recurridos y que es subsumible en el artículo 21 de la Carta Fundamental es, a saber: i) Transgredir la dignidad humana de los internos referidos al someterlos a condiciones que agravan la privación de libertad a la cual están sometidos. Vulnerando con ello la normativa nacional e internacional referida *ut supra*, la cual es plenamente aplicable en nuestro ordenamiento interno en función de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5 de la

CPR⁷; ii) No asegurar la seguridad de los internos, en especial del módulo 115; iii) en particular respecto del encartado don Camilo Ramírez, mantenerlo en el módulo 112, sin perjuicio que se encuentra sometido a la medida cautelar de internación provisional.

⁷ Véase fallo de la CIDH en caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. En concreto, el párrafo 124. En sentido similar la ECS en fallo 12253-2019 de fecha 6 de marzo de 2020:

“SEXTO: Que el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues el mandato contenido en dicho pronunciamiento, conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos –incluyendo esta Corte - deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar observancia a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preferirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

SÉPTIMO: Que, en todo caso, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, esta Corte Suprema igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención.

(Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9).

En tal sentido la CIDH ha declarado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

Así las cosas, se afecta la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental. Puesto, que de continuar con las ilegalidades expuestas *ut supra* existe un riesgo concreto para la seguridad individual de los amparados. Entendiendo por seguridad individual **“hace referencia a un conjunto de garantías constitucionales que tienen la finalidad de impedir privaciones o restricciones de la libertad física que sean antijurídicas, es decir, contrarias a la ley o a la Constitución”** (Pérez Mellado, 2008, p.121)⁸.

Sobre dicha garantía ha indicado la ICA de Concepción en fallo rol 525-2021 de fecha 8 de noviembre de 2021:

“3.- Que, como primera cuestión debe anotarse en el presente recurso, que la acción constitucional de amparo impetrada, no sólo busca proteger la libertad personal de quienes recurren por esta vía, sino también la seguridad individual de los mismos, y como se viene indicando precedentemente, no sólo en cuanto la misma pueda ser amagada, sino en cuanto pueda esta verse amenazada, y siendo del caso que el recurrente, en favor de su representado, ha recurrido a este arbitrio para impedir la práctica en su representado de exámenes corporales, resulta que esta Corte de Apelaciones se encuentra facultada para disponer las medidas que pueda estimar para restablecer el imperio del derecho amagado o vulnerado tal como ya se dijo en cuanto a libertad personal y/o seguridad individual.

En efecto, y en la misma línea y sentido, y a propósito de imputados formalizados que se han negado a la práctica de exámenes corporales, se ha pronunciado la Corte Suprema sosteniendo lo siguiente: “... no es posible restringir el recurso de amparo al punto aseverarse que sus fundamentos resultan ajenos a la acción impetrada puesto que desde luego, como pasa a analizarse, lo que se ha dispuesto es una serie de medidas que van dirigidas contra la seguridad personal de los recurrentes” (Excma. Corte Suprema, amparo rol 27.929-14)”.

En síntesis, entendiendo la seguridad individual como el presupuesto básico para ejercer la libertad personal, encontrándose los amparados sujetos a condiciones que ponen en riesgo su integridad física, psíquica y su salud, resulta apodíctico que las circunstancias en las cuales se encuentran habitando el complejo penitenciario de Valparaíso afectan dichos presupuestos.

⁸ PÉREZ MELLADO, Alejandro (2008): Generalidades del hábeas corpus constitucional chileno. Historia, doctrina y jurisprudencia. (Santiago, Librotecnia).

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 1, 19 n°7 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 5 del PSJCR; artículo 7 y 10 del PIDCP y demás normas pertinentes:

SÍRVASE V.S. Ilustrísima, tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de: don Eduardo Andrés Pérez Vargas, don Isaías Ibarra Yáñez, don César Javier Jofre Espinoza, don Ángelo Paolo Espinoza Abarca, don Francisco Antonio Pérez Jara, don Roberto Hernán Vega Pezoa, don Sergio Hernán Jaña Viveros, don Aginsan Abran Rojas Oyarzo, don Camilo Alfonso Ramírez Díaz y don Francisco Andrés Rojas Martínez y en contra de la dirección regional de Valparaíso de Gendarmería de Chile, representados por el director regional don José Luís Meza Guajardo, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y la seguridad individual de los amparados, a objeto que su Señoría, conociendo de esta acción constitucional, la acoja, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para asegurar la debida protección de éstos y el restablecimiento del imperio del derecho, **ordenando en definitiva**:

1. Limitar a un promedio razonable la cantidad de reclusos por habitación, tanto en el módulo 115 como en especial el 112, que idealmente no supere las 4 personas por celda.
2. La realización de visitas semanales por los jueces de garantía en carácter presencial y no por modalidad de video conferencia por plataformas virtuales que no permiten verificar las situaciones denunciadas.
3. Entregar colchones a cada recluso del módulo 112 para poder dormir. Como también mantas para poder taparse (en especial en el invierno).
4. Aumentar el tiempo de estancia en el patio al menos a tres horas al día en el módulo 112.
5. Aumentar la vigilancia y dotación de funcionarios de GENCHI en el módulo 115 para poder resguardar la seguridad de los reclusos.
6. Instalar objetos para evitar que se lluevan las celdas en el módulo 112.
7. Trasladar al imputado Camilo Ramírez Díaz a un centro asistencial en conformidad al artículo 464 del CPP.
8. Resguardar las condiciones sanitarias mínimas tanto de las celdas como de las duchas en los módulos 115 y 112.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar respetuosamente a SS. Ilustrísima, pida informe a los recurridos al tenor de la presente acción de amparo.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustrísima tener presente que, en nuestra calidad de defensores penales públicos, recurrimos en nombre de los amparados, según lo autoriza el artículo 21 de la Constitución Política de la República. A su vez en este acto, solicitamos que las notificaciones se realicen al correo electrónico unidaddeestudioVregión@dpp.cl

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Acta de visita de cárcel efectuada por la magistrada del juzgado de garantía de Valparaíso doña Marisol González Vera de fecha 5 de julio de 2022.
2. Set de 5 fotografías (de fecha 8 de julio de 2022) del módulo 112 del complejo penitenciario de Valparaíso.
3. Set de 5 fotografías (de fecha 8 de julio de 2022) del módulo 115 del complejo penitenciario de Valparaíso.